Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — ABRIL - JUNIO DE 1958 — N.º 104

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

ARMANDO CORTINEZ

CON LAURA GINESTA

NULIDAD DE MATRIMONIO

Presentación del Director General del Registro Civil, sobre anulación de subinscripción de nulidad practicada al margen de una inscripción de matrimonio.

JUICIO — INCIDENTE — LITIGANTES — LITIGANTE REBELDE — NULIDAD — NULIDAD PROCESAL — INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL — NULIDAD DE LO OBRADO — PROCEDIMIENTO VICIOSO — VICIO DE PROCEDIMIENTO — SENTENCIA — INSTANCIA — SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA — TRIBUNAL DE ALZADA — APROBACION DEL FALLO — CONSULTA — TRAMITE DE LA CONSULTA — PLAZO PARA PEDIR LA NULIDAD PROCESAL — CONOCIMIENTO PERSONAL DEL PROCESO — RELACION PROCESAL — LITIS — LITIGIO — CONTIENDA JUDICIAL — EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES — SENTENCIA DEFINITIVA — VIA INCIDENTAL — EXPEDIENTE — EXPEDIENTE RECONSTITUIDO — SEGUNDA INSTANCIA — EXTRAVIO DE EXPEDIENTES — LEY N.º 7.760 — SENTENCIA INTERLOCUTORIA — SENTENCIA FIRME — SENTENCIA EJECUTORIADA — COSA JUZGADA — ARTICULO 80 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL — TRAMITACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO — PRUEBAS — PETICION DE NULIDAD — ACEPTACION POR LAS PARTES DE LA PETICION DE NULIDAD — INVALIDACION DEL FALLO — ACEPTACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO — REVISION DEL FALLO — RECURSO DE REVISION — INTERES PUBLICO — MATRIMONIO — JUICIOS SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO.

DOCTRINA.— No constituye impedimento legal para ejercitar el derecho que consagra el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, la circunstancia de que en los autos en que él se haga va-

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ler se haya dictado sentencia de primera instancia y ella hubiere sido aprobada por el tribunal de alzada, dado que el derecho que franquea el referido precepto puede reclamarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.

Esta última es la única limitación impuesta por la ley en cuanto a la oportunidad en que puede promoverse la cuestión de nulidad, cualquiera que sea el estado o situación en que se encuentre el proceso, y ello porque, si no ha existido una relación procesal eficaz, las sentencias que se pronuncien en un procedimiento que sólo aparentemente reviste los caracteres de un juicio o contienda entre partes, no pueden producir los efectos de un juzgamiento válido respecto del litigante que no fue debidamente emplazado.

El litigante rebelde que tiene conocimiento del litigio una vez consumado un procedimiento vicioso, esto es, después de dictada la sentencia definitiva y de haber sido ésta aprobada por un tribunal de segunda instancia, puede solicitar la nulidad de lo obrado por la vía incidental, asilándose en la disposición del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, sin más limitación que hacerlo en el mismo expediente o en los autos reconstituidos, en caso de extravío, por tratarse de una nulidad de carácter procesal.

Lo anteriormente expuesto ha quedado ampliamente corroborado con las reformas introducidas en esta materia al Código de Procedimiento Civil por la Ley N.º 7.760, de 5 de Febrero de 1944, especialmente en sus artículos 182 y 234, y de los cuales actualmente aparece, en forma indubitable, que el tribunal que pronunció una sentencia definitiva o interlocutoria puede alterarla o modificarla al acoger la nulidad de lo obrado pedida conforme al artículo 80 del citado cuerpo legal, y que, aún durante la tramitación a que da origen el cumplimiento de una sentencia firme o ejecutoriada, el litigante rebelde está facultado para plantear el referido incidente sobre nulidad de lo obrado.

El incidente de nulidad procesal debe ser tramitado totalmente, rindiéndose las pruebas que el tribunal estime satisfactorias para convencerse de la existencia de un vicio de nulidad, sin que pueda aceptarse que sea suficiente con que las partes manifiesten todas ellas estar conformes con la petición de nulidad formulada, para que el tribunal invalide su fallo, que ya ha sido revisado por un tribunal superior, máxime en

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aquellos casos en que la decisión de la litis se encuentra vinculada a un problema de interés público, como sucede en los juicios relativos a la validez de un matrimonio.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—La estabilidad del orden jurídico tiene por fundamento la sentencia con autoridad de cosa juzgada, sentencia que, para perseguir ese fin, debe contener la expresión de la verdad y que no puede ser atacada sino por el recurso de revisión, en los casos taxativamente señalados por la ley.

El incidente de nulidad procesal sólo puede aceptarse para que el litigante rebelde obtenga la invalidación de "providencias" y no de otra clase de resoluciones judiciales, ya que éste es el concepto que el legislador empleó en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de la sola lectura del artículo 80 ya citado se desprende que él se refiere a las "providencias" libradas en un juicio, y este término no es genérico —como sería, por ejemplo, "resoluciones"—, sino específico, dado que se halla definido en forma expresa en el inciso final del artículo 158 del aludido Código, al decir que se llama decreto, "providencia" o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso.

Además, la rescisión deberá basarse, en el caso de que uno de los litigantes no haya sido notificado en la forma prescrita en los artículos 40 y 44, ya sea en el hecho de faltar la notificación prevista en esos preceptos, ya sea en haberse practicado de una manera defectuosa, siendo de agregar que, conforme al artículo 81 del mismo Código, los incidentes que se promuevan al respecto no suspenden el curso de la causa principal y se sustanciarán en cuaderno separado.

En consecuencia, todo indica que cuando una providencia no ha sido notificada legalmente a alguna de las partes, se puede rescindir lo obrado, pero sin abarcar la sentencia definitiva, ni mucho menos cuando está ejecutoriada, porque un incidente de esta naturaleza sólo tiene por objeto velar por la correcta tramitación de la causa.

———

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, diez y siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por oficio N.° 1202, de fecha 31 de Enero último, la Dirección General del Registro Civil ha elevado al conocimiento de esta Corte la resolución dictada por el Juez del 4.° Juzgado Civil de Mayor Cuantía de esta ciudad, de 11 de Enero del año en curso, que fue pronunciada en los autos caratulados "Cortínez, Armando con Ginesta, Laura", sobre nulidad de matrimonio, rol Nº 133464 de dicho Juzgado. En la indicada resolución, se ha ordenado dirigir oficio al Oficial del Registro Civil de Viña del Mar, "a fin de que se sirva anular la anotación marginal de nulidad que se ha subinscrito en la inscripción matrimonial que figura bajo el N.° 114 del año 1934, dejando plenamente válida dicha inscripción matrimonial".

Manifiesta el Director del Registro Civil que la mencionada resolución habría recaído en un escrito presentado por las partes de común acuerdo en el referido juicio sobre nulidad de matrimonio, en el que existía ya una sentencia firme o ejecutoriada; que la misma resolución, en la parte en que acepta la incidencia de nulidad, ha sido redactada como auto y no consta su ejecutoria, y que la orden judicial que motiva su comunicación sólo podría cumplirse en la forma de una subinscripción o anotación marginal, que sólo procede efectuar en virtud de sentencia ejecutoriada, carácter que no reviste la resolución cuestionada.

Se trajeron a la vista estos autos reconstituidos y el proceso N.° 66735 del Primer Juzgado del Crimen, sobre sustracción del expediente original.

El señor Fiscal emitió el dictamen que corre a fojas 15 de los antecedentes remitidos por el Director del Registro Civil.

Con lo expuesto y teniendo presente:

1.°) Que de estos autos reconstituidos aparece que en lo principal del escrito de fojas 10 la demandada en el juicio de nulidad de matrimonio señora Laura Ginesta, ejercitó el derecho que el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil confiere al litigante rebelde, y pidió la declaración de nulidad de lo obrado, ofreciendo acreditar los hechos que la disposición citada exige para la

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

procedencia del derecho que aquélla hizo valer;

2.º) Que, tramitada la petición de nulidad de lo obrado en forma incidental, el demandante señor Armando Cortínez solicitó su rechazo en el escrito de fojas 20; pero posteriormente a fojas 47 reconoció que concurrían, en este caso, los fundamentos en que se sustenta la incidencia promovida en lo principal de fojas 10, al expresar: "Que en atención a los antecedentes hechos valer por la parte demandada en estos autos ha podido comprobar que por efecto de informaciones imprecisas de que se dispuso en su oportunidad, la notificación de la demanda se practicó en un domicilio que no era el de la demandada, como consecuencia de lo cual no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, ni han llegado a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil.

"La parte demandante, junto con reconocer la existencia de estos vicios, viene en aceptar la incidencia de nulidad de todo lo obrado en estos autos, inclusive la sentencia definitiva, y solicita del Tribunal se reponga el proceso al estado de notificarse la demanda";

3.º) Que la defensa de la señora Ginesta ha producido la prueba instrumental, testifical y de certificaciones que constan del proceso, y se encuentra pendiente una ampliación de la testifical pedida por la defensa indicada;

4.º) Que no es un impedimento legal para ejercitar el derecho que consagra el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil la circunstancia de que en los autos sobre nulidad de matrimonio se hubiera dictado sentencia de primera instancia, aprobada por el tribunal de alzada, y que motivó la subinscripción que consta de la partida de matrimonio N.º 114 del año 1934 del Registro del Oficial Civil de Viña del Mar, dado que el derecho que franquea el referido precepto puede reclamarse "dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio".

Esta última es la única limitación impuesta por la ley en cuanto a la oportunidad en que puede promoverse la cuestión de nulidad tantas veces aludida, cualquiera que sea el estado o situación en que se encuentre el proceso, y ello porque si no ha existido una relación procesal eficaz, las sentencias que se pronuncien en un

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

procedimiento que sólo aparentemente reviste los caracteres de un juicio o contienda entre partes no pueden producir los efectos de un juzgamiento válido respecto del litigante que no fue debidamente emplazado;

5.º) Que si el litigante rebelde tiene conocimiento personal del juicio durante cualquiera de las etapas de su tramitación corresponde aplicar la disposición del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil; pero si aparece o se acredita que aquél sólo tuvo conocimiento del litigio después de consumado el procedimiento vicioso es indudable que puede hacer valer la nulidad de lo obrado en la oportunidad que franquea el inciso segundo del artículo 80, y por la vía incidental por tratarse de una nulidad de orden procesal, que sólo puede reclamarse en el mismo expediente o en los autos reconstituidos si aquél se extravía;

6.º) Que la tesis enunciada en los dos fundamentos que preceden ha quedado ampliamente corroborada con las reformas introducidas en esta materia al Código de Procedimiento Civil por la Ley 7760, de 5 de Febrero de 1944.

En efecto, la mencionada Ley 7760 agregó, respectivamente, a los artículos 182 (205) y 234 del expresado cuerpo legal, los siguientes incisos: "Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 80", y "Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 80". En virtud de estos nuevos preceptos, no cabe actualmente duda de que: a) el tribunal que pronunció una sentencia definitiva o interlocutoria puede alterarla o modificarla al acoger la nulidad de lo obrado pedida conforme al artículo 80; y b) aún durante la tramitación a que da origen el cumplimiento de una sentencia firme o ejecutoriada, el litigante rebelde está facultado para plantear el referido incidente sobre nulidad de lo obrado;

7.º) Que, como lo observa el Director del Registro Civil en la comunicación dirigida a esta Corte, las subinscripciones sólo pueden efectuarse en virtud de sentencias ejecutoriadas o de instrumentos públicos que interesen al estado civil de las personas, según los artículos 4.º de la Ley 4808 y 206 del Reglamento Orgánico del Servicio, aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 2128, de 10 de Agosto de 1930;

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8.º) Que, atendida la naturaleza de la petición de nulidad de lo obrado, presentada en estos antecedentes reconstituidos, por haberse extraviado el proceso original, y los graves efectos procesales que con ella se pretenden obtener, la solicitud de fojas 47 no pudo ser acogida por el Juez a quo sin otra consideración que la de: "por aceptada la incidencia y en mérito de ésta", tanto porque la ley exige que se acrediten los hechos que deben servir de fundamento a la nulidad, y el demandante negó la existencia de esos hechos en el escrito de fojas 20 y sólo con posterioridad, a fojas 47, aparece aceptando la incidencia de nulidad, de acuerdo con la demandada, como porque la decisión de la litis se encuentra vinculada, en este caso, a un problema de interés público, relativo a la validez del matrimonio; y

9.º) Que, en mérito de lo expuesto en los dos últimos fundamentos, corresponde a esta Corte hacer uso de las facultades de que está investida para que, regularizándose el procedimiento, pueda darse correcta aplicación a las disposiciones mencionadas en el considerando 7.º.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 3.º, 540, inciso primero, y 541, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales, se deja sin efecto la resolución de 11 de Enero último, que se registra a fojas 48, en cuanto provee lo principal y 2.º otrosí del escrito de fojas 47, y se repone el proceso al estado de proveerse en lo pertinente el escrito de fojas 45, debiendo en su oportunidad dictarse la respectiva sentencia interlocutoria.

Devuélvanse los antecedentes remitidos por el Director del Registro Civil, y transcríbasele la presente resolución.

Se llama la atención del Juez del Primer Juzgado del Crimen de este departamento a que no ha empleado la debida diligencia para investigar la sustracción del expediente "Cortínez, Armando con Ginesta, Laura", denunciada por oficio de 10 de Octubre último. Es indispensable que se encuentre dicho expediente para la comprobación de las diversas irregularidades que ha representado la parte demandada.

Y teniendo presente que los hechos en que se funda la incidencia de nulidad de lo obrado pueden ser constitutivos de delitos, el Juez de la causa enviará compulsa de los antecedentes necesarios al del Crimen que corres-

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ponda, a fin de que investigue esos hechos y adopte las medidas que procedan.

VOTO ESPECIAL DEL MINISTRO SEÑOR SALAZAR.— Se previene que el Ministro señor Salazar, aceptando en doctrina los fundamentos 4.º a 6.º del fallo de mayoría, pero teniendo presente:

1.º—Que no hay problema sobre cosa juzgada y sus efectos por resolver: a) porque no existe sentencia auténtica que estudiar, y no hay forma de establecer su existencia, ni, por consiguiente, la autenticidad de la copia presentada ante el Oficial del Registro Civil para hacer anotación al margen de la partida de matrimonio del señor Armando Cortínez con doña Laura Ginesta, porque no hay funcionario que pueda certificarlo; y b) porque los antecedentes en estudio demuestran, por el contrario, la existencia de un fraude. Así se deduce: 1.º De la circunstancia de haberse hecho desaparecer el expediente en que correría la aludida sentencia y todo vestigio que pudiera dar razón de ella, como las anotaciones que deberían existir en los registros respectivos en que se deja copia de las sentencias originales. De manera que resulta imposible, como se ha dicho, establecer la autenticidad de la copia a que se ha hecho referencia, puesto que el funcionario que aparece autorizándola no puede justificar su certificación acerca de su autenticidad por no existir el original con el que debería ser cotejada; y 2.º Se colige también la existencia del fraude de los hechos afirmados por doña Laura Ginesta para pedir la anulación de la anotación y de lo confesado circunstanciadamente por el demandante señor Armando Cortínez.

Los hechos mencionados en el acápite precedente hacen verosímiles esas declaraciones; y

2.º—Que mantener la anotación de ese documento fraudulento, que no corresponde a uno auténtico, sería reconocer eficacia a un fraude;

Estuvo por hacer cumplir la resolución que ha ordenado dejar sin efecto la anotación de la sentencia que había anulado el matrimonio celebrado entre el señor Armando Cortínez y doña Laura Ginesta, puesta al margen de la respectiva inscripción de la partida matrimonial, la que, por tanto, debe quedar revalidada.

Y, como consecuencia de los fundamentos indicados, estuvo

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por ordenar desde luego procesar a las personas responsables de las irregularidades de que se ha hablado.

VOTO ESPECIAL DE LOS MINISTROS SEÑORES BIANCHI Y FONTECILLA.—Se previene que los Ministros señores Bianchi y Fontecilla tienen presente para dejar sin efecto la resolución dictada por el 4.º Juzgado Civil de Santiago, el 11 de Enero último, las siguientes consideraciones:

a) El artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, en el que se funda la referida resolución, prohibe al juez que ha dictado una sentencia definitiva o interlocutoria, alterarla o modificarla en manera alguna, una vez que ella haya sido notificada a alguna de las partes, y entre otras excepciones a este principio de carácter general, contiene la siguiente: "Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 80";

b) Este derecho del litigante rebelde, a que alude el artículo 182, es el que se concede a aquél a quien no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, para pedir la rescisión de lo obrado, "ofreciendo acreditar que por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte sustancial";

c) Por consiguiente, el derecho del rebelde a pedir al Juez que ha dictado una sentencia definitiva o interlocutoria, notificada ya a alguna de las partes, que la deje sin efecto, conjuntamente con lo demás obrado en el proceso, está subordinado a la prueba que debe rendir para acreditar que no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, debido a que por un hecho que no le es imputable, dejaron de llegar a su poder las copias a que se refieren los artículos 40 y 44;

d) Esta prueba no se ha rendido en los antecedentes traídos a la vista, y ello bastaría para desconocer todo valor a la resolución que, contrariando la norma general del artículo 182, y apoyándose en un caso de excepción que ha debido acreditarse, invalida todo lo obrado en el proceso a que ella se refiere;

e) Por otra parte, es de observar que el Juez de la causa, para acoger la nulidad de todo lo o-

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

brado, sólo tuvo presente el hecho de haber aceptado el demandante, el referido incidente, y como con ello se deja sin efecto, por mutuo acuerdo, un fallo relacionado con el estado civil de las personas, es obvio concluir que carecen de eficacia probatoria las confesiones de las partes, atendida la naturaleza del incidente, vinculado a un interés público;

f) Con mayor razón se impone la conclusión precedente, si se atiende a que el Juez de la causa ha procedido a dejar sin efecto una sentencia que no tenía a la vista, por haberse extraviado el expediente original, y sin conocer, por lo tanto, la forma en que la parte rebelde fue notificada de la demanda, de la sentencia definitiva y de las demás actuaciones de autos;

g) Es más imperiosa todavía la necesidad de no dejar subsistente la resolución de 11 de Enero, en que el Juez deja sin efecto su propia sentencia, ya notificada, pero que no tenía a la vista, si se considera que mediante esa resolución se invalida también el fallo de segunda instancia, que aprobó la sentencia de primera instancia, procedimiento no autorizado en ninguna forma por el artículo 182, que sirve de fundamento a lo resuelto por el Juez; y

h) La disposición del artículo 234 del mismo Código de Procedimiento, que en ocasiones ha sido citado para legalizar actuaciones como la que se viene estudiando, no autoriza tampoco al Juez de primera instancia para prescindir de fallos de tribunales superiores y dejarlos sin efecto, pues ese artículo se limita a hacer aplicable el ya recordado artículo 80 en los casos de ejecución de resoluciones firmes que se solicite ante el tribunal que las haya dictado, dentro de los treinta días contados desde que la ejecución se hizo exigible, y sabido es que, de acuerdo con el artículo 174, muchas resoluciones adquieren el carácter de firmes o ejecutoriadas, sin intervención de los tribunales superiores, y es en esos casos donde puede tener aplicación el precepto recordado del artículo 234.

VOTO DISIDENTE.—Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Illanes y Godoy, quienes estuvieron por dejar sin efecto la resolución de 11 de Enero último, escrita a fojas 48, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.º) Que es indiscutible que la estabilidad del orden jurídico tiene por fundamento la sentencia con autoridad de cosa juzgada,

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ella ha de contener —para perseguir ese fin— la expresión de la verdad. Y no puede ser atacada sino por el recurso de revisión en los casos taxativamente señalados;

2.º) Que en el título VIII del Código de Procedimiento Civil, sobre las "Rebeldías", en los artículos 79 y 80, se contiene un recurso especial de rescisión para anular lo obrado en el juicio en rebeldía. En el primer precepto, el litigante puede hacer uso de ese recurso cuando ha estado impedido por fuerza mayor; y en el segundo, en el caso de que "no se le ha hecho saber en persona ninguna de las **providencias** libradas en el juicio, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte sustancial".

En este mismo título se indican los plazos en los que puede hacerse valer este recurso, según sean los motivos que se aduzcan. Y se agrega además, en el artículo 81, que los incidentes que se promuevan relativos a estos dos puntos, "no suspenderán el curso de la causa principal y se sustanciarán en cuaderno separado";

3.º) Que la dificultad ha surgido respecto del recurso contemplado en el artículo 80 ya citado. Y se sostiene que mediante este procedimiento puede anularse una sentencia ejecutoriada, por no haber sido emplazada una de las partes.

Si se examina cuidadosamente esa disposición, se ve a la simple vista que se refiere a las "providencias". Y este término no es genérico, como sería por ejemplo "resoluciones", sino específico, dado que se halla definido en forma expresa en el inciso final del artículo 158 de ese Código, al decir que se llama "decreto, providencia o proveído el que sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene **sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso**".

Además, la rescisión deberá versar en el caso de que uno de los litigantes no haya sido notificado en la forma prescrita en los artículos 40 y 44, ya sea faltando la notificación prevista en esos preceptos, ya sea haciéndola de una manera defectuosa.

Y por último, como dice el artículo 81 del mismo Código, los "incidentes que se promuevan sobre esos dos casos no suspenden el curso de la causa principal y

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se sustanciarán en cuaderno separado".

Todo indica, entonces, que cuando una providencia no ha sido notificada legalmente a alguna de las partes, se puede rescindir lo obrado sin abarcar la sentencia definitiva, mucho menos cuando ésta está ejecutoriada, porque un incidente de esta naturaleza tiene sólo por objeto velar por la correcta tramitación de la causa;

4.º) Que, en efecto, de conformidad con el artículo 182 del Código varias veces citado, "notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna", salvo "aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia".

Este es el principio que regla la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria una vez notificada a alguna de las partes. Si bien, el precepto que se extracta, habla también que en este caso se puede hacer uso del derecho que confiere el artículo 80, no se refiere, sin duda, a aquellas resoluciones que son susceptibles de otros recursos, encaminados a enmendar tanto los errores de forma como de fondo que ellas podrían contener.

Hay que entender, entonces, que el derecho que alguna de las partes puede hacer valer, de acuerdo con ese artículo, es el que ha de surgir con motivo de la notificación de esas sentencias o de resoluciones que recaigan referentes a los puntos sobre los cuales el tribunal tiene facultad para hacer algunas modificaciones o alteraciones.

Si no se diera esta interpretación al mencionado artículo 182, no sería posible conciliar de una manera lógica lo que él dispone de un modo perentorio, que la sentencia definitiva o interlocutoria no podrá alterarse ni modificarse "en manera alguna" cuando ha sido notificada a alguna de las partes, con el inciso final que se refiere al derecho previsto en el susodicho artículo 80 del Código de Procedimiento Civil;

5.º) Que lo mismo ha de decirse del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, que tiene relación con las excepciones que puede oponer el ejecutado en la incidencia de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada. En la tramitación de este incidente, se aplica —dice aquel precepto— lo

Artículo: Corte Suprema. 1. Nulidad de matrimonio (Presentación del Director General del Registro Civil)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dispuesto en el articulo 80. También, como ocurre en el caso del articulo 182, es preciso interpretar que pueden anularse las providencias y todo lo obrado en la sustanciación de tal incidente, sin tocar por supuesto la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada cuyo cumplimiento se persigue;

6.°) Que después de lo expuesto, es menester concluir que el articulo 80 cuestionado, en el que se contempla este recurso especial de rescisión, del que puede hacer uso un litigante rebelde a quien no le han sido notificadas las providencias conforme a los articulos 40 y 44, no tiene aplicación respecto de las sentencias definitivas o interlocutorias; mucho menos a las que han producido cosa juzgada, porque contra ellas, como se ha dicho, existen otros recursos que tienen por objeto enmendar los defectos de forma y de fondo que contengan. Dar otro sentido a ese recurso especial, seria desnaturalizar sus fines e invadir el campo que corresponde a esos otros recursos a que se ha aludido.

En el caso de autos, la parte que asevera que no ha sido emplazada en la causa sobre nulidad de matrimonio, tiene expedito el camino, en el expediente reconstituido, para interponer el recurso de casación en la forma fundado en ese vicio, el que puede recibirse a prueba si así lo solicita la parte agraviada.

Redactó el fallo de mayoría el señor Ministro don Pedro Silva F.

Devuélvanse estos autos y el proceso N.° 66.735 del Primer Juzgado del Crimen.

Anótese. Publíquese.

Miguel Aylwin G. — Humberto Bianchi V. — Rafael Fontecilla R. — Pedro Silva F. — Osvaldo Illanes B. — Manuel Montero M. — Julio Espinoza A. — Ciro Salazar M. — Ramiro Méndez B. — Domingo J. Godoy — Eduardo Varas V.

Pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, integrada por los señores, Presidente, don Miguel Aylwin Gajardo y Ministros en propiedad, don Humberto Bianchi Valenzuela, don Rafael Fontecilla Riquelme, don Pedro Silva Fernández, don Osvaldo Illanes Benitez, don Manuel Montero Moreno, don Julio Espinoza Avello, don Ciro Salazar Monroy, don Ramiro Méndez Brañas, don Domingo J. Godoy Pérez y don Eduardo Varas Videla. — Anibal Muñoz Arán, Secretario.